INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/148/2009/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a treinta de junio de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/148/2009/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, por falta de respuesta a su solicitud de información, y;

R E S U L T A N D O

I. En fecha ocho de abril de dos mil nueve, vía sistema Infomex-Veracruz, ----------, presentó solicitud de información al sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, misma que quedó registrada con el número de folio 00057909. Conforme al acuse de recibo que obra agregado en la foja 3 del expediente, la información solicitada es la siguiente:

> ... en qué consistió el donativo realizado en 2008 por Granjas Carroll de México al programa de "Proyectos Productivos y Asistencia Social" del sistema DIF estatal. Así como monto económico y/o en especie y en donde y a quien le fue entregado el respectivo apoyo.

II. Consta en el historial del seguimiento a la solicitud de información que corre agregado en la foja 5 del expediente, que el día veintiocho de abril de dos mil nueve, se cerraron los subprocesos del sistema Infomex-Veracruz, sin que el sujeto obligado hubiere notificado respuesta alguna u otra determinación al solicitante.

III. El día veintinueve de abril de dos mil nueve, ----------, vía el sistema Infomex-Veracruz interpuso recurso de revisión, mismo que quedó registrado con el número de folio PF00005309, desprendiéndose de sus manifestaciones que venció el plazo para que la citada dependencia diera respuesta a su solicitud de información y ni siquiera

hubo notificación de prórroga, lo que podrá constatarse en el acuse de recibo que obra agregado en la foja 2 del expediente.

IV. El veintinueve de abril de dos mil nueve, el Presidente del Consejo General con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentado el recurso de revisión en esa misma fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, así mismo ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/148/2009/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la fecha en que se tiene por presentado el recurso de revisión.

V. Por proveído dictado el treinta de abril de dos mil nueve, en vista del recurso de revisión y anexos presentados vía sistema Infomex-Veracruz por ----------, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex Veracruz;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: a) acredite la personería con la que comparece al presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; b) señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; c) manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; e) designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y f) manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;

6). Fijar las doce horas del día diecinueve de mayo de dos mil nueve para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente solicitada por la Consejera Ponente a través del memorándum IVAI-MEMO/LCMC/107/29/04/2009 de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve y aprobada por el Consejo General de este Instituto por acuerdo de la misma fecha.

El acuerdo que antecede fue notificado en la misma fecha de su emisión, por oficio al sujeto obligado, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto al recurrente y a ambas Partes vía el sistema Infomex-Veracruz.

VI. El día diecinueve de mayo de dos mil nueve, a las doce horas, día y hora fijados para la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses, por lo que la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos.

Asimismo y en vista de que el sujeto obligado incumplió con el requerimiento ordenado en el acuerdo de fecha treinta de abril del año en curso, por el cual el sujeto obligado fue emplazado a efecto de desahogar los requerimientos señalados en los incisos a) a f) del mismo, tal como consta en las diligencias y razones que obran agregadas a fojas 13 a 16 y 21 a 23 del expediente, se le hizo efectivo el apercibimiento y en consecuencia tener por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento, con excepción de las supervinientes; presumir como ciertos los hechos que se le imputan y respecto al domicilio para recibir notificaciones, se acordó que las subsecuentes notificaciones le sean practicadas en el domicilio señalado en el proveído de fecha treinta de abril de la presente anualidad.

La presente diligencia fue notificada a ambas Partes el día veinte siguiente, por oficio al sujeto obligado y por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto al recurrente.

VII. En fecha dos de junio de dos mil nueve, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

VIII. El día quince de junio de dos mil nueve, a las doce horas con cincuenta y nueve minutos, se recibió mensaje de correo electrónico procedente de la cuenta uaipdifveracruz@live.com.mx y dirigido entre otras direcciones electrónicas a la cuenta del recurrente ----------

---------- y de este Instituto contacto@verivai.org.mx, en el que se observa como archivo adjunto "RESPUESTA UAIP FOLIO57909.pdf" mismo que corresponde al oficio U.A.I.P. 005.09 de fecha once de junio de dos mil nueve, signado por el Licenciado Carlos Aceves Amezcua, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, dirigido a ----------, al que obra agregado el documento identificado con el siguiente encabezado "SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A POBLACIÓN VULNERABLE, SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO "DONATIVO DE LECHONES 2008".

En esa misma fecha quince de junio de dos mil nueve, a las trece horas con cuarenta minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito signado por el Licenciado Carlos Aceves Amezcua, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, por medio del cual exhibe las documentales anteriormente descritas, así como también copia simple del nombramiento expedido a favor del compareciente en fecha primero de marzo de dos mil siete, como Director de Asuntos Jurídicos del citado Organismo e impresión de pantalla generada con motivo del envió de mensaje de correo electrónico.

IX. En fecha dieciséis de junio del año en curso, el Consejo General, en vista de las promociones y anexos que han quedo descritos en el resultando que antecede, acordó devolver el expediente a la Consejera Ponente a efecto de que en el proyecto de resolución se tome en consideración el material probatorio ofrecido por el sujeto obligado y en consecuencia se amplió el plazo para resolver en definitiva el presente asunto.

X. En la misma fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, la Consejera Ponente en vista de las promociones descritas en el resultando VIII del presente fallo acordó:

a). Reconocer la personería con la que comparece el Licenciado Carlos Aceves Amezcua, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que se encuentra acreditado como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ello porque conforme al Acuerdo que crea la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado, la Jefatura de esta área recae en el titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos, lo que así consta del nombramiento expedido a favor del compareciente en fecha siete de marzo de dos mil siete, por la Directora General del mencionado Organismo, acuerdo que se encuentra publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 126 de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho;

b). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas documentales exhibidas por el sujeto obligado, mismas que serán valoradas al momento de resolver;

c). Como diligencias para mejor proveer, requerir al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles manifieste a este Instituto si la información que le fue enviada por el sujeto obligado vía correo electrónico en fecha quince de junio del año en curso, satisface su

solicitud de información origen del presente medio de impugnación, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos;

d). Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital, y;

e). Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado, las que serán tomadas en cuenta al momento de resolver.

En la misma fecha dieciséis de junio de la presente anualidad, ambas partes fueron notificadas de éste y del anterior acuerdo emitido por el Consejo General, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

XI. Por proveído de fecha diecisiete de junio del año en curso, en vista de la impresión de mensaje de correo electrónico proveniente de la cuenta del recurrente ----------, enviado en esta misma fecha a las trece horas con veintisiete minutos al correo institucional de este Órgano Garante, la Consejera Ponente acordó agregar a sus autos la promoción de cuenta y tener al compareciente por presentado en tiempo y forma desahogando el requerimiento ordenado en el diverso proveído del día dieciséis anterior, desprendiéndose de sus manifestaciones que está satisfecho con la información proporcionada por el sujeto obligado, lo que deberá tomarse en cuenta al momento de resolver el presente asunto.

XII. En fecha veintitrés de junio del año en curso, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción IV de la Ley de la materia y 71 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne de nueva cuenta a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y

publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En principio debemos señalar que el medio de impugnación fue presentado vía INFOMEX-Veracruz, el cual consiste en un sistema electrónico remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo esa tesitura, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

En correlación a lo anterior, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia aplicable, dispone que el recurso de revisión podrá ser interpuesto por el solicitante o su representante legal; en ese sentido se advierte que quien promueve el presente medio de impugnación es precisamente ----------, quien por su propio derecho presentó vía Sistema Infomex-Veracruz la solicitud de acceso a la información origen del presente asunto y por tanto se encuentra legitimado para intervenir en este procedimiento.

Respecto a la legitimación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de una entidad paraestatal, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 40, 44 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 15 de la Ley número 60 sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.

Por otra parte, consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, que el sujeto obligado hace del conocimiento de este Órgano Garante, que por acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil ocho, creó la Unidad de Acceso a la Información Pública

y el Comité de Información de Acceso Restringido del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 126 de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, de donde se advierte que la Jefatura de la Unidad de Acceso a la Información Pública recae en el titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos, a cuyo cargo se encuentra el Licenciado Carlos Aceves Amezcua, según oficio D.G.276/08 de fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, signado por la Profesora Zita Beatriz Pazzi Maza, en su calidad de Directora General del sujeto obligado, de ahí que el acuse del oficio IVAI-OFICIO/LCMC/76/30/04/2009, con el que fue emplazado el sujeto obligado en su domicilio, fue recibido en la Dirección de Asuntos Jurídicos, según se aprecia de las constancias que obran agregadas al expediente a fojas 13 a 16.

Por otra parte, el Licenciado Carlos Aceves Amezcua, al comparecer al presente asunto a través de la promoción recibida en la Oficialía de Partes el día quince de junio de dos mil nueve, exhibió copia simple del nombramiento expedido a su favor como Director de Asuntos Jurídicos, en fecha primero de marzo de dos mil siete, por la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, de tal suerte que con la información que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana y la proporcionada por el Titular de la Unidad de Acceso, por proveído de fecha dieciséis de junio del año en curso, se reconoció la personería del Licenciado Carlos Aceves Amezcua y por tanto se le dio la intervención que en derecho corresponde.

Tocante a los requisitos formales del escrito recursal previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, es de advertirse que del análisis al escrito recursal y demás constancias generadas por el sistema Infomex-Veracruz que obran agregadas a fojas 1 a 5 del expediente, dichos requisitos se encuentran integrados, toda vez que el ocurso contiene:

1. Nombre y dirección de correo electrónico del recurrente;

2. El sujeto obligado al que presentó la solicitud de información con número de folio 00057909, de donde se desprende la Unidad de Acceso a la Información Pública responsable de recibir y tramitar dicha solicitud;

3. Del apartado "Descripción del acto que se recurre" se advierte que éste consiste en la falta de respuesta a la solicitud de información presentada al sujeto obligado;

4. La exposición de hechos los cuales revisten la característica de agravios, toda vez que de sus manifestaciones se desprende que su inconformidad estriba en el hecho de que transcurrió el plazo de Ley para la respuesta a su solicitud de información, sin que el sujeto obligado le hubiera notificado alguna prórroga, situación que actualiza uno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión de los previstos en el numeral 64.1 de la Ley de la materia, y;

5. Respecto de las pruebas en que basa su impugnación el recurrente, éstas son generadas por el propio sistema Infomex-Veracruz, constituyéndose éstas en el acuse de recibo de solicitud de información y en el historial del seguimiento de la solicitud de información, mismas que corren agregadas a fojas 3 y 5 del expediente.

Del análisis anterior queda claro que el escrito recursal al correlacionarse con las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, arroja en su totalidad los requisitos formales del escrito de recurso de revisión y por tanto se cumple con el presupuesto procesal de la forma en la demanda.

Asimismo en el presente asunto se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, ya que de las documentales generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, en modo alguno se observa que el sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, haya dado respuesta a la solicitud de información con número de folio 00057909.

Del mismo modo el presente medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, toda vez que en términos del artículo 64.2 de la Ley de Transparencia aplicable, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo y en el caso a estudio se observa que ---------- presentó el medio de impugnación al segundo día hábil de que venció el plazo para que el sujeto obligado le notificara la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior es así porque del análisis a la documentación generada por el sistema Infomex-Veracruz, consultable a fojas 2 a 5 del expediente, se advierte que la solicitud de información se presentó el día ocho de abril de dos mil nueve, pero por haberse formulado en día inhábil para este Instituto, su trámite dio inicio el día hábil siguiente, esto es el trece de abril de la presente anualidad, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, registrándose en el acuse de recibo de la solicitud como plazo de respuesta el día veintisiete de abril del año en curso.

Ahora bien, como el sujeto obligado omitió responder dicha solicitud, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día hábil siguiente de la fecha antes aludida, es decir a partir del día veintiocho de abril de dos mil nueve, por lo que si el recurso de revisión se tuvo por presentado el día veintinueve de abril de dos mil nueve, resulta evidente que su interposición está dentro del plazo legal previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, toda vez que ésta ocurrió al segundo día hábil de la fecha de vencimiento para dar respuesta a la solicitud de información.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales del recurso de revisión previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque de la consulta realizada al Portal de Transparencia, localizado en el sitio de internet www.difver.gob.mx del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, al cual se accedió por encontrarse citado en el oficio D.G.276/08 de fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, por medio del cual la titular del sujeto obligado, hace del conocimiento de este Instituto de la creación de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se pudo constatar que en dicho portal únicamente se encuentra publicada información relativa a las fracciones II, III y XIV, correspondiente a la estructura orgánica, directorio y convocatorias de licitaciones públicas, respectivamente.

No obstante lo anterior, en el link denominado "MEDIOS", se localiza entre otros el rubro correspondiente a "PRENSA" de donde se advierte un comunicado de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, en el que se hace alusión a donativos recibidos en el Lunes de Puertas Abiertas del DIF Estatal por parte de Granjas Carroll de México, lo que también puede consultarse a través del siguiente hipervínculo http://www.difver.gob.mx/html/prensa/Noviembre/comunicado_10noviembre.html, sin embargo, tal comunicado en modo alguno responde a cada uno de los planteamientos de la solicitud de información de ----------, de ahí que se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 del Ordenamiento en cita, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial; no obstante lo anterior se procedió a revisar el Acuerdo de clasificación del sujeto obligado, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 223 de fecha nueve de julio de dos mil ocho, sin encontrarse que la información motivo de la solicitud de información del ahora revisionista esté comprendida en dicho Acuerdo, de ahí que el supuesto de improcedencia que nos ocupa queda sin materia.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado al segundo día hábil del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este

Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que al contarse con la designación del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, éste es responsable de recibir y tramitar las solicitudes de información dentro del plazo establecido en la Ley según lo establecen los artículos 26 y 29, fracción II de la Ley que nos rige, por lo que la omisión de dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente es atribuible al Titular de dicha Unidad.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento, el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el recurso será sobreseído cuando:

> I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
> II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
> III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
> IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
> V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Conforme al precepto legal transcrito, en tratándose de la causal prevista por la fracción III, para su actualización se requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos:

I) Que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto o resolución recurrida;

II) Que el particular o solicitante de la información manifieste expresamente su satisfacción con la modificación o revocación del acto o resolución que recurre, y;

III) Que la modificación o revocación del acto o resolución ocurra antes de que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, emita la resolución definitiva.

Para el efecto anterior, es necesario que el sujeto obligado justifique ante este Organismo Autónomo que dio cumplimiento al artículo 57.1 de la Ley que nos rige, es decir, que cumplió con su obligación de permitir el acceso a la información, al poner a disposición del solicitante los

documentos o registros, o bien que expidió las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, y también debe constar en autos la manifestación expresa del recurrente de que la información solicitada le ha sido proporcionada y que está satisfecho con la misma, pero tales actos deben ocurrir antes de que se emita el fallo.

En el caso que nos ocupa y conforme al material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y manifestaciones, valorados en su conjunto de conformidad en lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 38, 39, 40, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión modificó el acto o resolución recurrido y que el recurrente está satisfecho con la información proporcionada.

Lo anterior es así porque el sujeto obligado, al comparecer al recurso de revisión por conducto del Licenciado Carlos Aceves Amezcua, Titular de la Unidad de Acceso a la Información, exhibe entre otras documentales, el oficio UAIP.005.09 de fecha once de junio de dos mil nueve, signado por el compareciente y dirigido a ----------, así como también documento con el siguiente encabezado "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Dirección de Atención a Población Vulnerable, Subdirección de Desarrollo Comunitario, Donativo de Lechones 2008", con lo cual da respuesta extemporánea a la solicitud de información con número de folio 0057909 origen del presente asunto, misma información que dice fue notificada al peticionario a través del correo electrónico ----------, exhibiendo para ello la impresión de pantalla generada. Documentales que corren agregadas a fojas 40 a 42 del expediente.

En efecto, el día quince de junio de dos mil nueve, a las doce horas con cincuenta y nueve minutos, se recibió mensaje de correo electrónico procedente de la cuenta uaipdifveracruz@live.com.mx, y dirigido a las diversas cuentas de correo electrónico ---------- y contacto@verivai.org.mx, la primera correspondiente al ahora recurrente ---------- y la segunda a este Instituto. En dicho mensaje se observa como archivo adjunto documento denominado "RESPUESTA UAIP FOLIO57909.pdf" de cuya impresión se advierte corresponde al oficio UAIP.005.09 de fecha once de junio de dos mil nueve y al documento anexo, anteriormente descritos, mismos que se encuentran glosados a fojas 34 a 36 del expediente.

Ahora bien del contenido del oficio UAIP.005.09 y documento anexo mencionados, se puede advertir que el sujeto obligado informó al ahora recurrente que el donativo otorgado por la empresa Granjas Carroll de México, S. de R.L. de C.V. consistió en quinientos lechones de la raza Lan Drace, de once kilogramos cada uno, equivalente a un valor total de $250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional). Asimismo el documento adjunto consiste en una relación en la que se cita el municipio, localidad, nombre del representante del grupo o comunidad beneficiada y el total de lechones entregados por localidad, que en suma corresponden a los quinientos donados.

Con los elementos probatorios anteriores, por proveído de fecha dieciséis de junio del año en curso, se requirió al recurrente ---------- a efecto de que manifestara si la información que le fue enviada vía

mensaje de correo electrónico en fecha quince de junio del presente año satisface su solicitud de información origen del presente asunto; requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma a través de mensaje electrónico recibido en el correo institucional de este Organismo, el día diecisiete de junio de dos mil nueve, a las trece horas con veintiséis minutos, en el que el recurrente expresó lo siguiente:

> Por medio de la siguiente misiva, el c. ----------, notifico sobre la respuesta afirmativa y satisfactoria concedida por el DIF de Veracruz, a mi petición de información formulada bajo el número de folio 0057909, tramitada a través del sistema Infomex.
>
> De esta forma, certifico el cumplimiento del sujeto obligado y notifico a usted de lo anteriormente expuesto para los efectos legales correspondientes.

Así las cosas, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente procedimiento se encuentran satisfechos los requisitos previos para decretar el sobreseimiento del presente asunto en los términos que dispone el numeral 71.1, fracción III de la Ley de la materia, toda vez que ha quedado demostrado que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión al dar respuesta extemporánea a la solicitud de información, revocó el acto o resolución impugnado; que el recurrente está satisfecho con la información proporcionada, lo que así consta en el mensaje de correo electrónico recibido en este Instituto el pasado diecisiete de junio del año en curso, fecha en la que este Consejo General aún no había emitido la resolución definitiva.

Por lo antes expuesto, el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia y en consecuencia de conformidad con lo establecido en los artículos 69.1 fracción I y 71.1 fracción III de la Ley que nos rige, lo que procede es sobreseer el presente asunto.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Tercero. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO

CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69.1, fracción I y 71.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos precisados en el considerando Segundo del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado, éste último a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al

Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día treinta de junio de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General